

Cipolletti, 13 de agosto de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**MIRANDA, JOSE MIGUEL S/ QUIEBRA**" (EXPTE. N° CI-01600-C-2026), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito [I0001](#) se presenta el Sr. Jose Miguel Miranda a fines de solicitar su propia quiebra. Asimismo, solicita se lo exima del pago de los tributos que gravan el presente proceso, en base al beneficio de gratuidad del consumidor.

II. Que mediante providencia [I0002](#) se tiene por presentado al peticionante, disponiéndose que previo a todo deberá integrar los importes de Impuesto de Justicia y Sellado de actuación conforme lo establecen los arts. 30 inciso a) y 31, inciso e) de la Ley Impositiva N° 5837 (cf. arts. 23 y 24 Ley 2716).

Ello conforme lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones local respecto de que *"...el principio sentado por la LDC en su artículo 53 de modo alguno puede entenderse que alcance a las costas (lease tasas de justicia, sellado de actuación, edictos, honorarios, etc.) que pueda llegar a demandar el proceso universal de quiebra."* (cf. "Bruce Hector Gabriel s/ Pedido de quiebra", Expte. N° G-4CI-3-C2021, Se. 128 del 01/10/2021).

III. Que mediante escrito [E0001](#) el Sr. Miranda interpone recurso de revocatoria solicitando se revoque la providencia antes descripta, eximiendo al mismo del pago previo de los tributos de ley, disponiendo su diferimiento para la etapa de distribución.

Alega que el art. 53 de la Ley 24.240 establece que las actuaciones judiciales iniciadas por consumidores gozarán del beneficio de justicia gratuita. Que la jurisprudencia nacional ha determinado que este beneficio es amplio y de aplicación automática, equiparable al beneficio de litigar sin gastos, sin necesidad de un trámite incidental autónomo.

En relación a la jurisprudencia citada respecto que el beneficio de justicia gratuita con fundamento en el art. 53 de la LDC "no exime de las costas del proceso de quiebra", sostiene que se parte de una errónea distinción entre "costas" y "gastos de justicia" necesarios para el acceso a la jurisdicción del suscripto en situación de cesación de pagos. Que si bien se invoca el criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local respecto a que el beneficio de justicia gratuita no alcanza a todas las costas del proceso, se soslaya que, en el presente caso, la exigencia del pago previo de tasas y sellados funciona como una barrera económica insuperable para un consumidor que se encuentra

en un estado de insolvencia técnica y efectiva, acreditado por la propia solicitud de quiebra. Que se debe estar a la distinción entre "costas" comprensiva de honorarios, edictos, tasas y "gastos de justicia" necesarios para el acceso a la jurisdicción en un consumidor en situación de quiebra.

Plantea que, tratándose de una quiebra, los gastos de justicia (tasas y sellados) no son requisitos de admisibilidad, sino créditos que deben ser satisfechos con el activo que se logre realizar, con la preferencia de los créditos por gastos de conservación y justicia (Arts. 240, 244 y 273 inc. 8) de la Ley 24.522.

IV. Que mediante escrito [E0002](#) el representante fiscal de la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro contesta la vista conferida a dicho organismo, en carácter de fiscalizador del pago de Tributos de ley.

Sostiene que previo a la prosecución de los presentes autos, se deberá dar cumplimiento con el pago de tributos de inicio, tal como lo dispone la normativa fiscal vigente, ello sin perjuicio de redeterminarse otro monto en el momento procesal oportuno.

V. Que mediante movimiento [I0004](#) pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Ingresando al análisis de la cuestión planteada, debo destacar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el criterio sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones local en el fallo citado ("Bruce"), ha resuelto una situación análoga a la aquí planteada.

Es así que en los Vistos de dicho fallo, la Alzada expuso que *"El recurrente expresó en su recurso que no correspondía el pago de tasa de inicio alguno, en razón de que el trámite aquí intentado, cae directamente bajo la categoría de procesos que involucran a un consumidor, y por lo tanto, se encuentran eximidos del pago de tasas, en los términos de la Ley 24240 y Art. 42 de la Constitución Nacional, y que como se explicó en el escrito de inicio en el caso se trata de un consumidor, que debe recurrir a la vía judicial para solucionar conflictos directamente relacionados con su carácter de tal."*

Entre los fundamentos esbozados por a Excma. Cámara de Apelaciones al momento de resolver la cuestión, destacó que *"Es cierto lo afirmado en los fundamentos del recurso que las acciones que involucrarán a un consumidor, se encuentran exentos del pago de tasas e impuestos de inicio, y que por aplicación de la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia (in re ?LOPEZ, PATRICIA LILIAN C*

/FRANCISCO OSVALDO DIAZ S.A. Y OTROS S /SUMARISIMO S/ CASACION?, sentencia 86 del 07/11/2017), también debe entenderse que dicha exención alcanza no solo a las tasas judiciales, sino también a las costas del proceso. Ahora bien, dicha doctrina fue realizada analizando y determinando el alcance del art. 53 de la ley 24240 (LDC). Dicha norma establece en su cuarto párrafo que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita". Aquí el primer reparo, en tanto el peticionante, si bien consumidor como cualquier otro deudor que deba recurrir a la apertura de un proceso concursal- no recurre a su pedido de quiebra en defensa de su interés individual frente a un proveedor, sino en virtud de encontrarse en cesación de pagos, e imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones en forma regular. Dentro de los fundamentos dados por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en el fallo indicado por el peticionante en su recurso, claramente puede extraerse que el criterio sentado por el máximo Tribunal provincial ha sido que "el fundamento y la finalidad de la tutela legal que se consagran con el beneficio de justicia gratuita" consiste en facilitar al consumidor el acceso a los Tribunales porque se encuentra en una posición de debilidad frente a la parte proveedora al poseer menos información, estar en una situación de inferioridad en relación a la cuantía de su reclamo, afrontar los gastos fijos mínimos que puede insumir la defensa de su derecho, entre otros?Es decir, ¿tal tutela especial se fundamenta (?) en el reconocimiento de una situación de debilidad y vulnerabilidad estructural, genética y funcional de los consumidores y usuarios frente a los proveedores en las relaciones de mercado. La finalidad perseguida mediante la protección intensificada es la restauración del equilibrio jurídico y económico En las presentes no nos encontramos en un proceso de consumo, donde el consumidor persigue defender sus derechos frente a un proveedor, sino que se trata de un proceso universal, en el cual han de participar no solo los acreedores que pudiera existir con motivo de una relación de consumo, sino también todos aquellos otros que por diversas razones pudieran existir y donde no se busque equilibrar esa situación de debilidad del consumidor frente al proveedor. En otras palabras, y siguiendo la doctrina obligatoria de nuestro Superior Tribunal de Justicia, la presente acción no puede entenderse que deba aplicarse el principio de justicia gratuita en tanto no se trata de una acción de un consumidor en defensa de una acción de carácter individual, sino que estamos frente a una acción universal donde, más allá de que en su oportunidad corresponderá analizar los créditos que pudieran insinuarse al pasivo de los acreedores proveedores, también

podrán insinuarse otros cuyo crédito pudiera no haber nacido de una relación donde el fallido resulte ser consumidor. Y es que la naturaleza jurídica del pedido de quiebra de modo alguno permite que se lo encuadre dentro de las exenciones que contempla el art. 53 de la LDC, en tanto no se trata de un proceso que se origine en una relación de consumo. Entonces solo cabe concluir que el principio sentado por la LDC en su artículo 53 de modo alguno puede entenderse que alcance a las costas (lease tasas de justicia, sellado de actuación, edictos, honorarios, etc.) que pueda llegar a demandar el proceso universal de quiebra." (el resaltado no es original).

II. En lo que respecta a las disposiciones citadas de la LCQ, las mismas no resultan aplicables a la situación aquí planteada.

Corresponde dejar asentado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación del servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla (conf. Fallos: 319:139; 320:2375; 321:1888 y c. 3898/2002 Originario en autos "Chaco Provincia de c/Banco de la Nación Argentina y otros s/acción declarativa" del 17/10/18).

Ahora bien, el artículo 240 establece que *"Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación. No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos."*

Al respecto cabe destacar que *"en la quiebra, la formación de la masa activa y pasiva presupone el mantenimiento de bienes, ahora administrados por el síndico, cuya protección se hace en beneficio del concurso. Las deudas que se produzcan a causa de esa administración en favor del concurso no pueden ser sometidas, según es fácil colegir, a la situación falencial, no solo porque seria inicuo para quien hace la erogación (no ya en favor del fallido, sino en favor de la masa), sino también para los propios acreedores, que tendrán que solventarla en su condición de beneficiarios mediatos de esos gastos que la ley 24.522 ha denominado "de conservación y justicia".*" (cf. Gebhardt, "Ley de concursos y quiebras 24.522 y modificatorias", T. 2, 2008, Astrea, pág. 373).

Por lo que *"se trata de gastos producidos durante el trámite del proceso concursal y que por lo tanto benefician -más allá de su resultado- al conjunto de acreedores (también llamado "masa de acreedores"). Su nota distintiva es la utilidad y necesidad del gasto (de "beneficio común" decía el art. 264, decr.-ley 19.551/72), su carácter de "posteriores" y que su pago debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación que demuestre su existencia y legitimidad."* (cf. Sosa Aubone, "Ley de concursos y quiebras. Comentada. Anotada. Concordada", 2021, Hammurabi, pág. 893).

De lo expuesto, se advierte claramente que los importes de Impuesto de Justicia y Sellado de actuación, en su carácter de tributos de ley cuyo pago resulta exigible de modo previo al decreto de quiebra, no resultan alcanzados por lo dispuesto en el artículo 240 LCQ, el cual legisla respecto de gastos devengados una vez decretado el estado falencial.

En cuanto al artículo 244, el mismo dispone que *"Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes."*

En función de lo allí normado, resulta aplicable lo ya mencionado al analizar lo determinado en el artículo 240.

Por último, el artículo 273, inciso 8, dispone que *"Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el Artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo."*

Esta norma estipula que todos los trámites registrales (v.gr.: anotación de inhibición general de bienes, anotación de informes de subastas, de búsqueda de bienes, etc.) o de otra naturaleza (diligenciamiento de oficios, informes en otras reparticiones, etc.), que resulten indispensables para la protección del patrimonio del fallido deben ser efectuadas sin el previo

pago de los gastos. (cf. Junyent Bas y Molina Sandoval, "Ley de Concursos y Quiebras, comentada y actualizada", T. II, 2011, AbeledoPerrot, pág. 668).

Como ya se dijera antes, la exigibilidad previa de los importes de Impuesto de Justicia y Sellado de actuación ocasiona que los mismos no se encuentren incluidos en lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, es que el esfuerzo interpretativo que de las normas efectúa el recurrente no logran conmover los sólidos fundamentos dados por la Excma. Cámara de Apelaciones local en el fallo citado ("Bruce").

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Rechazar la revocatoria incoada por la actora y, en consecuencia, confirmar la providencia [I0002](#) de fecha 09/06/2026 en todos sus términos.

II. Sin costas, toda vez que la cuestión debatida no ha excedido la mínima sustanciación con el organismo recaudador.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez